



**EJECUTIVO SINGULAR**  
**2022-00326-00**

**Constancia Secretarial:** Al despacho, informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 10 de junio de 2022.

MARIA EUGENIA SANMIGUEL R.  
Escribiente

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

ROQUE JAVIER VILLAMIZAR MORENO, en nombre propio, presenta demanda ejecutiva en contra de SAMUEL BERMUDEZ y RAQUEL CARVAJAL VELANDIA para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital e intereses derivados de una obligación contenida en un título que presta mérito ejecutivo.

Revisada la demanda de la referencia, se hace necesario inadmitirla para que:

1. Aclare las pretensiones en el sentido que determine debidamente los intereses liquidados, por cuanto al tratarse de obligación de carácter civil cuyo origen se circunscribe a un acta de conciliación la obligación se torna de carácter civil y los intereses que se causan son los previstos en el art. 1617, esto es, interés legal, y no los establecidos por la Superintendencia Bancaria como equívocamente lo señala el pretensor.
2. Consecuencialmente, deberá señalar y precisar en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda esto es, inclusive los moratorios (legales).



3. Presente los fundamentos de derecho, toda vez que, si bien menciona normas de carácter adjetivo, la definición del verbo fundamentar, conlleva la presentación de argumentos lógicos, en contexto con los hechos y pretensiones de la demanda, esto conforme lo establece el artículo 82 numeral 8 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal De Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA de la referencia, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho [j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

**TERCERO:** SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

**CUARTO:** ADVIÉRTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 96, PUBLICADO EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIA